

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de poner en conocimiento Respuesta allegada por la entidad ejecutada UGPP. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 26 de Mayo de 2021.


IVANA ORTEGA NOGUERA
La Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO SUSTANCIACION N°253

RADICACION	76001-31-05-003-2013-00008-00
DEMANDANTE	DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO C.C. 1.126.000.477
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que el despacho mediante Auto 930 de fecha 12 de mayo de 2012 requirió a la entidad demandada UGPP con el fin de que aportara comprobantes del cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia. La UGPP mediante escrito del día 25 de mayo, aporta resoluciones y comprobantes de pago, que se hacen necesario poner en conocimiento de la apoderada judicial de la parte demandante Dr. Alba Gloria Granja seguridadsocial68@gmail.com, a fin de que se pronuncie al respecto.

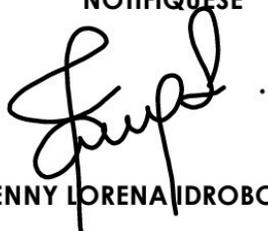
En tal virtud el juzgado,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la apoderada judicial de la parte demandante Dr. Alba Gloria Granja seguridadsocial68@gmail.com los documentos aportados por la entidad demandada UGPP el día 25 de mayo de 2021, a fin de que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA


Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
28/05/2021 EN EL ESTADO No. **76**


SECRETARIA

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 930 // 2021110001501331

Juzgado 03 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/05/2021 13:48

Para: contactenos documentic <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>

RECIBIDO DOCUMENTOS PARA EL EXPEDIENTE CON RADICACION 2013-00008.

CORDIALMENTE,

LUZ MARINA GALVEZ TELLO

OFICIAL MAYOR

Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cali
(572) 898-68-68 ext. 3031, 3032.
j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
carrera 10 No. 12-15
Palacio De Justicia Pedro Elías Serrano Abadía.
Torre B Piso 8
Cali-Valle del Cauca.

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL:

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a esta Sala. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto.

Ley 1437 de 2011, Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

De conformidad a los art. 2 y 11 del Decreto 806 de 2020, el presente documento no requiere firma manuscrita ni digital y se presume auténticas al ser remitidas por el correo electrónico de este juzgado.

Antes de imprimir este mensaje, piensa en tú compromiso ecológico.

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **7:00 AM a 4:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: contactenos documentic <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>

Enviado: martes, 25 de mayo de 2021 11:58

Para: Juzgado 03 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 930 // 2021110001501331

Señores:

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

"La Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, le informa, que por medio del presente correo adjunta, la respuesta a su solicitud radicada en días pasados por alguno de nuestros canales de radicación.

Recuerde que esta dirección de correo electrónico es utilizada únicamente para el envío de comunicaciones de salida. Con el objetivo de brindar a nuestros ciudadanos un mejor servicio, La Unidad ha dispuesto el canal **Sede Electrónica para gestionar asuntos parafiscales** y radicar **PQRSD Pensionales**, a través de los cuales el ciudadano podrá realizar sus peticiones o trámites ante la entidad"



CONTACTENOS UGPP

Carrera 68AN° 19-15 Bogotá D.C.

Teléfono: [\(571\) 4237300](tel:5714237300) - www.ugpp.gov.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso, quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a contactenos@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Unidad. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

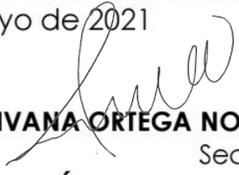
Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la

25/5/2021

Correo: Juzgado 03 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior, Sírvase proveer. Cali, 12 de Mayo de 2021


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N°930

RADICACION	76001310500320130008-00
DEMANDANTE	DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO C.C. 1.126.000.477
DEMANDANTDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
PROCESO	EJECUTIVO

Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en cumplimiento de lo ordenado mediante Sentencia de Tutela No.76001-22-05-000-2021-00065-00 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que ordena:

"PRIMERO.- DECLARAR QUE LA ACCIONADA, por haber sido inducida en error, violó los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO, de condiciones civiles de autos. **SEGUNDO.- ORDENAR**, en consecuencia, a la Juez Tercera Laboral del Circuito de Cali, doctora YENNY LORENA IDROBO LUNA, que desarchiva del expediente ejecutivo < RAD: 7600131050032013000800 EJECUTANTE: DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO EJECUTADO: UGPP> y a continuación deje sin valor ni efecto los resolutive primeros y tercero del AUTO INTERLOCUTORIO No. 3621 del 09 de diciembre de 2019 en su texto: "PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Laboral propuesto por el señor DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. ... TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radiación en los libros radicadores." , y a cambio declare que no hay lugar a declarar la terminación por pago total de las pensiones reclamadas por DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP- y por consiguiente no hay lugar al archivo del expediente o proceso, dentro del referido expediente y ejecutivo, para que continúe con el trámite conforme al procedimiento hasta el pago de los derechos y obligaciones reclamadas por el ejecutante y aquí accionante, haciendo plenamente efectivo el derecho al acceso de la administración de justicia. CONMINAR a la accionada para que, en lo sucesivo, en casos similares, no incurra ni se deje inducir en error, aplicando el procedimiento sugerido. TERCERO.- REMÍTASE Y COMPARTASE, si esta sentencia no fuere impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, el enlace con el canal institucional de revisión de tutelas de la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. CUARTO.- NOTIFICAR, en COVID 19 con uso de las TIC's, esta decisión por el medio más expedito, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y ENVIASE esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y COMPARTASE por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo".

De acuerdo a lo anterior, se procederá a Obedecer y Cumplir lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Cali, en el sentido de ordenar el desarchivo del proceso con Radicación. 76001310500320130008-00, para lo cual se dejará sin efecto los numerales Primero y Tercero del Auto No.3621 de fecha 9 de diciembre de 2019.

Igualmente, se ordenará a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, con carácter urgente, para que de manera clara, concisa y

precisa, informe a este despacho los valores reconocidos al demandante; especifique a qué periodos corresponden los pagos realizados, aporte comprobantes de pago e informe a cual de todas las innumerables resoluciones proferidas por dicha entidad, le ha dado cumplimiento.

Por último, la apoderada judicial del demandante con fecha 11 de mayo, solicito el inicio de un nuevo proceso ejecutivo. Dado que la orden a través de sentencia de tutela fue desarchivar el proceso ejecutivo con Radicación No.760013105003201300008-00, este despacho procederá a negar tal petición.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Sentencia de Tutela No. 1730 del 29 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR EL DESARCHIVO del proceso con Radicación 760013105003201300008-00.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO los numerales **PRIMERO Y TERCERO** del Auto No.3621 del 09 de Diciembre de 2019.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite del presente proceso ejecutivo.

QUINTO: ORDENAR a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, con carácter urgente, para que de manera clara, concisa y precisa, informe a este despacho los valores reconocidos al demandante; especifique a qué periodos corresponden los pagos realizados, aporte comprobantes de pago e informe a cual de todas las innumerables resoluciones proferidas por dicha entidad, le ha dado cumplimiento.

SEXTO: NEGAR la solicitud de inicio de un nuevo proceso ejecutivo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

La juez,

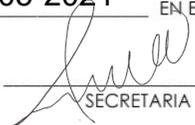

YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA


Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
19-05-2021 EN EL ESTADO No. 72


SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Carrera 10 No. 12-15 Piso 8 Teléfono 8986868 Ext. 3032
Correo electrónico: j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

Santiago de Cali, 12 de Mayo de 2021

OFICIO No.715

Señores

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

vhbhprocesoscali@gmail.com

RADICACION	760013105003201300008-00
DEMANDANTE	DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO C.C. 1.126.000.477
DEMANDANTDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
PROCESO	EJECUTIVO

Muy comedidamente nos permitimos comunicarles el contenido del Auto No.930 de la fecha, lo que a la letra dice:

“Atendiendo el informe secretarial que antecede y en cumplimiento de lo ordenado mediante Sentencia de Tutela No.76001-22-05-000-2021-00065-00 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que ordena: **“PRIMERO.- DECLARAR QUE LA ACCIONADA**, por haber sido inducida en error, violó los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO, de condiciones civiles de autos. **SEGUNDO.- ORDENAR**, en consecuencia, a la Juez Tercera Laboral del Circuito de Cali, doctora YENNY LORENA IDROBO LUNA, que desarchivé del expediente ejecutivo < RAD: 76001310500320130000800 EJECUTANTE: DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO EJECUTADO: UGPP> y a continuación deje sin valor ni efecto los resolutive primeros y tercero del AUTO INTERLOCUTORIO No. 3621 del 09 de diciembre de 2019 en su texto: “PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Laboral propuesto por el señor DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. ... TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.”, y a cambio declare que no hay lugar a declarar la terminación por pago total de las pretensiones reclamadas por DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP- y por consiguiente no hay lugar al archivo del expediente o proceso, dentro del referido expediente y ejecutivo, para que continúe con el trámite conforme al procedimiento hasta el pago de los derechos y obligaciones reclamadas por el ejecutante y aquí accionante, haciendo plenamente efectivo el derecho al acceso de la administración de justicia. CONMINAR a la accionada para que, en lo sucesivo, en casos similares, no incurra ni se deje inducir en error, aplicando el procedimiento sugerido. TERCERO.- REMÍTASE Y COMPARTASE, si esta sentencia no fuere impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, el enlace con el canal institucional de revisión de tutelas de la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. CUARTO.- NOTIFICAR, en COVID 19 con uso de las TIC's, esta decisión por el medio más expedito, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y art.15, Decreto 806 del 04

de junio de 2020 y ENVIASE esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y COMPARTASE por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo". De acuerdo a lo anterior, se procederá a Obedecer y Cumplir lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Cali, en el sentido de ordenar el desarchivo del proceso con Radicación. 76001310500320130008-00, para lo cual se dejará sin efecto los numerales Primero y Tercero del Auto No.3621 de fecha 9 de diciembre de 2019. Igualmente, se ordenará a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIOJNES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOSICIAL – UGPP**, con carácter urgente, para que de manera clara, concisa y precisa, informe a este despacho los valores reconocidos al demandante; especifique a qué periodos corresponden los pagos realizados, aporte comprobantes de pago e informe a cual de todas las innumerables resoluciones proferidas por dicha entidad, le ha dado cumplimiento. Por último, la apoderada judicial del demandante con fecha 11 de mayo, solicito el inicio de un nuevo proceso ejecutivo. Dado que la orden a través de sentencia de tutela fue desarchivar el proceso ejecutivo con Radicación No.760013105003201300008-00, este despacho procederá a negar tal petición. Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Sentencia de Tutela No. 1730 del 29 de abril de 2021. **SEGUNDO: ORDENAR EL DESARCHIVO** del proceso con Radicación 760013105003201300008-00. **TERCERO: DEJAR SIN EFECTO** los numerales **PRIMERO Y TERCERO** del Auto No.3621 del 09 de Diciembre de 2019. **CUARTO: CONTINUAR** con el trámite del presente proceso ejecutivo. **QUINTO: ORDENAR** a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIOJNES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOSICIAL – UGPP**, con carácter urgente, para que de manera clara, concisa y precisa, informe a este despacho los valores reconocidos al demandante; especifique a qué periodos corresponden los pagos realizados, aporte comprobantes de pago e informe a cual de todas las innumerables resoluciones proferidas por dicha entidad, le ha dado cumplimiento. **SEXTO: NEGAR** la solicitud de inicio de un nuevo proceso ejecutivo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. **NOTIFÍQUESE.** La juez, **YENNY LORENA IDROBO LUNA"**.

Atentamente,


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Carrera 10 No. 12-15 Piso 8 Teléfono 8986868 Ext. 3032

Correo electrónico: j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

Santiago de Cali, 12 de Mayo de 2021

OFICIO No.716

Doctora

ALBA GLORIA GRANJA

seguridadsocial68@gmail.com

RADICACION	760013105003201300008-00
DEMANDANTE	DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO C.C. 1.126.000.477
DEMANDANTDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
PROCESO	EJECUTIVO

Muy comedidamente nos permitimos comunicarles el contenido del Auto No.930 de la fecha, lo que a la letra dice:

“Atendiendo el informe secretarial que antecede y en cumplimiento de lo ordenado mediante Sentencia de Tutela No.76001-22-05-000-2021-00065-00 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que ordena: **“PRIMERO.- DECLARAR QUE LA ACCIONADA**, por haber sido inducida en error, violó los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO, de condiciones civiles de autos. **SEGUNDO.- ORDENAR**, en consecuencia, a la Juez Tercera Laboral del Circuito de Cali, doctora YENNY LORENA IDROBO LUNA, que desarchiva del expediente ejecutivo < RAD: 76001310500320130000800 EJECUTANTE: DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO EJECUTADO: UGPP> y a continuación deje sin valor ni efecto los resolutive primeros y tercero del AUTO INTERLOCUTORIO No. 3621 del 09 de diciembre de 2019 en su texto: “PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Laboral propuesto por el señor DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. ... TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radiación en los libros radicadores.”, y a cambio declare que no hay lugar a declarar la terminación por pago total de las pretensiones reclamadas por DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP- y por consiguiente no hay lugar al archivo del expediente o proceso, dentro del referido expediente y ejecutivo, para que continúe con el trámite conforme al procedimiento hasta el pago de los derechos y obligaciones reclamadas por el ejecutante y aquí accionante, haciendo plenamente efectivo el derecho al acceso de la administración de justicia. CONMINAR a la accionada para que, en lo sucesivo, en casos similares, no incurra ni se deje inducir en error, aplicando el procedimiento sugerido. TERCERO.- REMÍTASE Y COMPARTASE, si esta sentencia no fuere impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, el enlace con el canal institucional de revisión de tutelas de la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. CUARTO.- NOTIFICAR, en COVID 19 con uso de las TIC's, esta decisión por el medio más expedito, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de

2020 y ENVIESE esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y COMPARTASE por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo". De acuerdo a lo anterior, se procederá a Obedecer y Cumplir lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Cali, en el sentido de ordenar el desarchivo del proceso con Radicación. 76001310500320130008-00, para lo cual se dejará sin efecto los numerales Primero y Tercero del Auto No.3621 de fecha 9 de diciembre de 2019. Igualmente, se ordenará a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIOJNES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOSICIAL – UGPP**, con carácter urgente, para que de manera clara, concisa y precisa, informe a este despacho los valores reconocidos al demandante; especifique a qué periodos corresponden los pagos realizados, aporte comprobantes de pago e informe a cual de todas las innumerables resoluciones proferidas por dicha entidad, le ha dado cumplimiento. Por último, la apoderada judicial del demandante con fecha 11 de mayo, solicito el inicio de un nuevo proceso ejecutivo. Dado que la orden a través de sentencia de tutela fue desarchivar el proceso ejecutivo con Radicación No.760013105003201300008-00, este despacho procederá a negar tal petición. Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Sentencia de Tutela No. 1730 del 29 de abril de 2021. **SEGUNDO: ORDENAR EL DESARCHIVO** del proceso con Radicación 760013105003201300008-00. **TERCERO: DEJAR SIN EFECTO** los numerales **PRIMERO Y TERCERO** del Auto No.3621 del 09 de Diciembre de 2019. **CUARTO: CONTINUAR** con el trámite del presente proceso ejecutivo. **QUINTO: ORDENAR** a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIOJNES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOSICIAL – UGPP**, con carácter urgente, para que de manera clara, concisa y precisa, informe a este despacho los valores reconocidos al demandante; especifique a qué periodos corresponden los pagos realizados, aporte comprobantes de pago e informe a cual de todas las innumerables resoluciones proferidas por dicha entidad, le ha dado cumplimiento. **SEXTO: NEGAR** la solicitud de inicio de un nuevo proceso ejecutivo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. **NOTIFÍQUESE.** La juez, **YENNY LORENA IDROBO LUNA**".

Atentamente,


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. SOP202001020793

Por la cual se modifica la Resolución No. 000687 del 14 de enero de 2020 del Sr.
(a) MARMOLEJO GOMEZ MARIA YOLANDA, con CC No. 31,231,514

EL (LA) SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las
atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del
Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones
legales y

CONSIDERANDO

Que mediante memorando interno radicado bajo el No. 2020000101418292 el día 06 de agosto de 2020, el SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la entidad, solicita trámite en el proceso pensional de la señora MARIA YOLANDA MARMOLEJO GOMEZ, identificado (a) con CC No. 31231514 de CALI, VALLE, de acuerdo a lo siguiente:

Se solicita creación de SOP para aclarar la parte motiva y el artículo segundo de la RDP 687 del 14 de enero de 2020 de conformidad al concepto 2020110000296483 el cual establece quien es el ordenador del gasto no sin antes realizar previo estudio y establecer si la diferencia del valor que se está cargando al rubro de conciliaciones debe ser a cargo de Fopep por obedecer a mesadas originadas en el cambio de los efectos fiscales de conformidad al cumplimiento del ejecutivo.

Que mediante Resolución No. RDP 30912 del 16 de octubre de 2019, se dio cumplimiento a lo ordenado por la providencia proferida dentro del proceso ejecutivo por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali Valle del 18 de septiembre de 2019, y en consecuencia se ordenó el pago de la suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$22.799.324.00), por concepto de mesadas adeudadas y la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$3.486.226,00) a favor del señor a favor del señor DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO identificada con CC No.

RADICADO N° SOP202001020793

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 000687 DEL 14 DE ENERO DE 2020 del Sr. (a) MARMOLEJO GOMEZ MARIA YOLANDA, con CC No. 31,231,514

1.126.000.477 en calidad de beneficiario de la causante MARMOLEJO GOMEZ MARIA YOLANDA quien se identificaba con CC No. 31231514.

La anterior resolución fue enviada a la Subdirección de Defensa Judicial, para los fines pertinentes.

Que mediante Resolución No. RDP 32687 del 30 de octubre de 2019, modificó la Resolución No. RDP 30912 del 16 de octubre de 2019, en su artículo primero el cual quedó así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Por la Subdirección de Nómina ordenar el pago de la suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$22.799.324.00) a cargo del FOPEP, por concepto del saldo de las mesadas adeudadas entre el 30 de diciembre de 2001 al 1 de diciembre de 2014, ordenados por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali Valle del 18 de septiembre de 2019, a favor del señor DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO ya identificado."

Que mediante Auto No. ADP 7985 del 9 de diciembre de 2019, se declaró improcedente la solicitud de aclaratoria de la Resolución No. RDP 32687 del 30 de octubre de 2019, presentada por la Subdirección de Nómina de Pensionados por cuanto se dio cabal cumplimiento al proceso ejecutivo, el cual se encuentra debidamente aprobado, y por ende se ordenaron las sumas allí establecidas.

Que mediante la Resolución No. 000687 del 14 de enero de 2020, se **MODIFICA** la parte motiva pertinente y el artículo primero de la Resolución No. RDP 32687 del 30 de octubre de 2019, que modificó el artículo primero de la Resolución No. RDP 30912 del 16 de octubre de 2019.

Que con el objeto de atender la solicitud que motiva el presente proveído es pertinente hacer las siguientes manifestaciones:

Atendiendo las directrices de la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Entidad, específicamente en lo referente a lo establecido en la Resolución No. 859 del 01 de noviembre de 2013, mediante la cual se delega la facultad de ordenación del gasto y pago de sentencias judiciales en materia pensional a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, y conforme a lo indicado en el Concepto Jurídico 2020110000296483, en el que se manifiesta:

*. En este sentido, es oportuno advertir, que de acuerdo a la distribución de competencias existente entre FOPEP y UGPP, la **regla general**, es que los*

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 000687 DEL 14 DE ENERO DE 2020 del Sr. (a) MARMOLEJO GOMEZ MARIA YOLANDA, con CC No. 31,231,514

créditos judicialmente reconocidos en contra de la Unidad, por concepto de los intereses previstos en los artículos 177 del CCA y 192 del CPACA, costas, agencias en derecho y gastos procesales, deben ser pagados con cargo al rubro de sentencias y conciliaciones.

*Sin embargo, existen **casos excepcionales** en los que el pago de conceptos pensionales, que por regla general se satisfacen por intermedio del FOPEP, deban atenderse con cargo al rubro de sentencias y conciliaciones del presupuesto de la entidad, como única alternativa posible para dar cumplimiento a las providencias debidamente ejecutoriadas frente a las cuales ya se han agotado las oportunidades procesales para ejercer una defensa por parte de la Unidad.*

*En tales eventos, la Subdirección Financiera Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, **en forma igualmente excepcional**, deberá realizar las erogaciones con cargo al rubro de sentencias y conciliaciones, por conceptos como retroactivos pensionales y el valor correspondiente a su indexación, o los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se cumplan las siguientes condiciones:*

(i) Que se trate de obligaciones originadas en sentencias declarativas o conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y que se encuentren en mora de cumplimiento.

(ii) Que el acatamiento de la orden judicial no implique realizar el movimiento o modificación del valor de la mesada que recibe el beneficiario, sino generar un pago único a favor de éste; evento dentro del cual, se entienden contemplados los casos en los que el juez de la ejecución realiza la imputación de pagos en la forma que indica el artículo 1653 del Código Civil.

(iii) Que exista una sentencia ejecutiva o liquidación del crédito aprobada, cuya firmeza torne imperativo atender el pago de la obligación materia de la ejecución, sin perjuicio de considerar los pagos parciales previamente realizados, cuando ello no se contraponga a las reglas de imputación aplicadas por el juez en dicha sentencia o liquidación del crédito.

(iv) Que se expida el acto administrativo de cumplimiento por parte de la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, identificando los conceptos diferentes a intereses del artículo 177 del CCA o 192 del CPACA, costas, agencias en derecho y gastos procesales, que se deberán pagar con cargo al rubro de sentencias y conciliaciones, el cual, será informado a la Subdirección Financiera Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, para que se profiera el acto administrativo de ordenación y pago del gasto, de conformidad con el numeral 5 del artículo 23 del Decreto 575 de 2013 y el Subproceso para el Pago de Sentencias y Conciliaciones GF-SUB-017

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De conformidad con las consideraciones anteriores, se atienden los interrogantes planteados, así:

I) Competencias sobre la ordenación del gasto y pago en cumplimiento de sentencias y conciliaciones a cargo de la UGPP

RADICADO N° SOP202001020793

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 000687 DEL 14 DE ENERO DE 2020 del Sr. (a) MARMOLEJO GOMEZ MARIA YOLANDA, con CC No. 31,231,514

Acerca de la función de ordenación del gasto y pago de sentencias y conciliaciones, el contenido de las Resoluciones 859 de 2013, 856 y 861 de 2015, permite concluir que:

i) El Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales, tiene competencia para expedir los actos administrativos que reconozcan y ordenen el gasto y pago de: (i) los fallos de tutela en contra de la UGPP que dispongan la devolución de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y; (ii) todas aquellas otras sentencias de carácter pensional en las que resulte condenada la UGPP.

ii) El Subdirector Financiero de la Unidad, tiene competencia para efectuar la ordenación del gasto y el pago de los créditos judicialmente reconocidos en contra de la Unidad, por concepto de intereses, costas y gastos procesales.

Visto lo anterior, se hace necesario modificar la Resolución No. 000687 del 14 de enero de 2020, en el sentido de ORDENAR EL GASTO y PAGO POR UNA SOLA VEZ, del saldo por concepto de MESADAS ADEUDADAS a favor del señor DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO, ya identificado, de conformidad con la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali Valle, el 18 de septiembre de 2019, dentro del proceso ejecutivo, por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$8.217.035.83)

Así las cosas, se hace necesario modificar la parte motiva pertinente y el Artículo Segundo y se adiciona el Artículo Sexto de la Resolución No. 000687 del 14 de enero de 2020, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO PRIMERO: *La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP realizará el pago POR UNA SOLA VEZ de un SALDO por concepto de DIFERENCIA DE MESADAS ADEUDADAS a favor del señor DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO, ya identificado, de conformidad con la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali Valle, el 18 de septiembre de 2019, dentro del proceso ejecutivo, por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$8.217.035.83).*

ARTICULO SEXTO: *Por el Subdirector de Determinaciones de Derechos Pensionales se ordena el pago de la suma reconocida en el ARTÍCULO PRIMERO, por lo tanto, se comunicará a la Subdirección Financiera, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente con cargo al RUBRO DE SENTENCIASY CONCILIACIONES de la UGPP, conforme a lo señalado en la parte*

RADICADO N° SOP202001020793

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 000687 DEL 14 DE ENERO DE 2020 del Sr. (a)
MARMOLEJO GOMEZ MARIA YOLANDA, con CC No. 31,231,514

motiva de la presente Resolución.

Que el artículo 45 del C.C.A.P.A. dispone:

"...Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda..."

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR la parte motiva pertinente y el Artículo Segundo y ADICIONAR el Artículo Sexto de la **Resolución No. 000687 del 14 de enero de 2020**, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO PRIMERO: *La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP realizará el pago POR UNA SOLA VEZ de un SALDO por concepto de DIFERENCIA DE MESADAS ADEUDADAS a favor del señor DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO, ya identificado, de conformidad con la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali Valle, el 18 de septiembre de 2019, dentro del proceso ejecutivo, por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$8.217.035.83).*

ARTICULO SEXTO: *Por el Subdirector de Determinaciones de Derechos Pensionales se ordena el pago de la suma reconocida en el ARTÍCULO PRIMERO, por lo tanto, se comunicará a la Subdirección Financiera, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente con cargo al RUBRO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES de la UGPP, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes y artículos de la **Resolución No. 000687 del 14 de enero de 2020**, no sufren modificación, adición, ni aclaración alguna, por lo tanto, debe dársele estricto cumplimiento.

RADICADO N° SOP202001020793

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 000687 DEL 14 DE ENERO DE 2020 del Sr. (a)
MARMOLEJO GOMEZ MARIA YOLANDA, con CC No. 31,231,514

ARTICULO TERCERO: Adjuntar copia de la presente providencia a la **Resolución No. 000687 del 14 de enero de 2020.**

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese a los interesados haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-39-507,3

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. SOP202000000007AO

Por la cual se modifica la Resolución No 32687 del 30 de octubre de 2019 que modificó el artículo primero de la Resolución No. RDP 30912 del 16 de octubre de 2019 del Sr. (a) MARMOLEJO GOMEZ MARIA YOLANDA, con CC No. 31,231,514

EL (LA) SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. RDP 30912 del 16 de octubre de 2019, se dio cumplimiento a lo ordenado por la providencia proferida dentro del proceso ejecutivo por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali Valle del 18 de septiembre de 2019, y en consecuencia se ordenó el pago de la suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$22.799.324.00), por concepto de mesadas adeudadas y la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$3.486.226,00) a favor del señor a favor del señor DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO identificada con CC No. 1.126.000.477 en calidad de beneficiario de la causante MARMOLEJO GOMEZ MARIA YOLANDA quien se identificaba con CC No. 31231514.

La anterior resolución fue enviada a la Subdirección de Defensa Judicial, para los fines pertinentes.

Que mediante Resolución No. RDP 32687 del 30 de octubre de 2019, modificó la Resolución No. RDP 30912 del 16 de octubre de 2019, en su artículo primero el cual quedó así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Por la Subdirección de Nómina ordenar el pago de la suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$22.799.324.00) a cargo del FOPEP, por concepto

RADICADO N° SOP202000000007AO

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO 32687 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019 QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. RDP 30912 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019 del Sr. (a) MARMOLEJO GOMEZ MARIA YOLANDA, con CC No. 31,231,514

del saldo de las mesadas adeudadas entre el 30 de diciembre de 2001 al 1 de diciembre de 2014, ordenados por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali Valle del 18 de septiembre de 2019, a favor del señor DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO ya identificado."

Que mediante Auto No. ADP 7985 del 9 de diciembre de 2019, se declaró improcedente la solicitud de aclaratoria de la Resolución No. RDP 32687 del 30 de octubre de 2019, presentada por la Subdirección de Nómina de Pensionados por cuanto se dio cabal cumplimiento al proceso ejecutivo, el cual se encuentra debidamente aprobado, y por ende se ordenaron las sumas allí establecidas.

Que nuevamente la Subdirección de Nómina mediante SOP202000000007AO, solicitó al área de determinación estudiar la RDP 32687 del 30/10/2019, toda vez que si bien es cierto el fallo ordenó el pago de un valor fijo por \$22.799.324, también lo es que al efectuar el cálculo de los valores se evidencia el valor ajustado a derecho que se le debe al causante es por \$14.582.288,17 valor que se cancelara por nómina. Sin embargo se remite para que se valide si el excedente le corresponde pagarlo a la sub financiera, lo anterior con el ánimo de no generar un doble pago.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que ante lo indicado por la Subdirección de nómina, se encuentra que la misma realizó el pago por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE.CON 17/100 (\$14.582.288.17), de los VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$22.799.324) ordenados en la Resolución No. RDP 32687 del 30 de octubre de 2019, por lo que el saldo corresponde a la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON 83/100 MCTE. (\$8.217.035.83), los cuales deberán ser pagados por la subdirección financiera por concepto de rubros y conciliaciones, motivo

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO 32687 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019 QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. RDP 30912 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019 del Sr. (a) MARMOLEJO GOMEZ MARIA YOLANDA, con CC No. 31,231,514

por el cual es procedente modificar la Resolución No 32687 del 30 de octubre de 2019 que modificó el artículo primero de la Resolución No. RDP 30912 del 16 de octubre de 2019.

Que los demás apartes y artículos de la Resolución No 32687 del 30 de octubre de 2019 que modificó el artículo primero de la Resolución No. RDP 30912 del 16 de octubre de 2019, no sufren aclaración ni modificación alguna y deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellos.

Son disposiciones aplicables: Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el artículo primero de la Resolución No. RDP 32687 del 30 de octubre de 2019, que modificó el artículo primero de la Resolución No. RDP 30912 del 16 de octubre de 2019, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el artículo primero de la Resolución No. RDP 30912 del 16 de octubre de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: Por la Subdirección de Nómina ordenar el pago de la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE.CON 17/100 (\$14.582.288.17) a cargo del FOPEP, por concepto del saldo de las mesadas adeudadas entre el 30 de diciembre de 2001 al 1 de diciembre de 2014, ordenados por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali Valle del 18 de septiembre de 2019, a favor del señor DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO ya identificado."

ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali Valle, el 18 de septiembre de 2019, dentro del proceso ejecutivo, por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportar a la Subdirección Financiera el pago por una sola vez de un saldo por concepto de mesadas adeudadas por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$8.217.035.83), a cargo de la UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP, a favor del señor DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO, ya identificado, de conformidad con la orden judicial objeto de cumplimiento.

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO 32687 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019 QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. RDP 30912 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019 del Sr. (a) MARMOLEJO GOMEZ MARIA YOLANDA, con CC No. 31,231,514

PARAGRAFO: Por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales comunicar a la Subdirección Financiera el pago de la suma reconocida en el presente artículo, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente con cargo al RUBRO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES de la UGPP.

ARTÍCULO TERCERO: Los demás apartes de la Resolución No. RDP 32687 del 30 de octubre de 2019, y la Resolución No. RDP 30912 del 16 de octubre de 2019 no sufren modificación alguna y debe dárseles estricto cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Anéxese copia de la presente Resolución a la resolución No. RDP 32687 del 30 de octubre de 2019, y a la Resolución No. RDP 30912 del 16 de octubre de 2019, y envíese a la Subdirección de Nómina de Pensionados para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese a los interesados haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. SOP201900004765AO

Por la cual se modifica la Resolución No. RDP 30912 del 16 de octubre de 2019 del Sr. (a) MARMOLEJO GOMEZ MARIA YOLANDA, con CC No. 31,231,514

EL (LA) SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. RDP 30912 del 16 de octubre de 2019, se dio cumplimiento a lo ordenado por la providencia proferida dentro del proceso ejecutivo por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali Valle del 18 de septiembre de 2019, y en consecuencia se ordenó el pago de la suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$22.799.324.00), por concepto de mesadas adeudadas y la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$3.486.226,00) a favor del señor a favor del señor DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO identificada con CC No. 1.126.000.477 en calidad de beneficiario de la causante MARMOLEJO GOMEZ MARIA YOLANDA quien se identificaba con CC No. 31231514.

Que la Subdirección de Nómina mediante SOP201900004765AO, solicitó la aclaración de la Resolución No. RDP 30912 del 16 de octubre de 2019, con el fin de verificar la Resolución No. RDP 030912 del 16/10/2019, en el sentido de indicar el periodo a cancelar por concepto de mesadas adeudadas, toda vez que si bien se establece el valor a cancelar no se indica a qué periodo corresponde dicho valor.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos

RADICADO N° SOP201900004765AO

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. RDP 30912 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019 del Sr. (a) MARMOLEJO GOMEZ MARIA YOLANDA, con CC No. 31,231,514

legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que ante lo indicado por la Subdirección de nómina, se indica:

Que en el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali Valle, el 18 de septiembre de 2019, se estableció que por concepto de mesadas entre el 30 de diciembre de 2001 y el 1 de diciembre de 2014 la suma de \$145.893.674, de igual forma se indicó que mediante Resolución No. UGM 23376 del 29 de diciembre de 2011 se pagó la suma de \$107.972.601 (incluyendo los descuentos a salud).

Por lo tanto la suma ordenada en el artículo primero de la Resolución No. RDP 30912 del 16 de octubre de 2019, es decir, VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$22.799.324.00), corresponde al saldo de esos \$107.972.601, por concepto de retroactivo de pensión desde el 30 de diciembre de 2001 hasta el 1 de diciembre de 2014.

Con base en lo expuesto se procederá a modificar el artículo primero de la Resolución No. RDP 30912 del 16 de octubre de 2019, la cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Por la Subdirección de Nómina ordenar el pago de la suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$22.799.324.00) a cargo del Fopep, por concepto del saldo de las mesadas adeudadas entre el 30 de diciembre de 2001 al 1 de diciembre de 2014, ordenados por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali Valle del 18 de septiembre de 2019, a favor del señor DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO ya identificado. "

Que los demás apartes y artículos de la Resolución No 30912 del 16 de octubre de 2019, no sufren aclaración ni modificación alguna y deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellos.

Son disposiciones aplicables: Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el artículo primero de la Resolución No. RDP 30912 del 16 de octubre de 2019, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Por la Subdirección de Nómina ordenar el pago de la

RADICADO N° SOP201900004765AO

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. RDP 30912 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019 del Sr. (a)
MARMOLEJO GOMEZ MARIA YOLANDA, con CC No. 31,231,514

suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$22.799.324.00) a cargo del Fopep, por concepto del saldo de las mesadas adeudadas entre el 30 de diciembre de 2001 al 1 de diciembre de 2014, ordenados por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali Valle del 18 de septiembre de 2019, a favor del señor DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO ya identificado. "

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes de la Resolución No. RDP 30912 del 16 de octubre de 2019, no sufren modificación alguna y debe dárseles estricto cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Anéxese copia de la presente Resolución a la resolución No. RDP 30912 del 16 de octubre de 2019 y envíese a la Subdirección de Nómina de Pensionados para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese a los interesados haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-39-504,2

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. SOP201901029664

Por la cual se da cumplimiento a una providencia proferida por el Juzgado Tercero
Laboral del Circuito de Cali – Valle

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el
artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del
Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación interna del 18 de junio de 2019, bajo consecutivo No.
2019800103064862 del 4 de octubre de 2019, la Coordinación de Defensa Judicial,
solicitó tramite dentro del expediente pensional, de la señora MARMOLEJO GOMEZ MARIA
YOLANDA, identificado (a) con CC No. 31231514, con el fin de emitir un pronunciamiento
frente al proceso ejecutivo.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante la Resolución No. 16683 del 3 de julio de 2002 se reconoció una pensión
de jubilación gracia a favor de la señora MARMOLEJO GOMEZ MARIA YOLANDA, en
cuantía de \$724,874.78, efectiva a partir del 11 de noviembre de 2001.

Que la señora MARMOLEJO GOMEZ MARIA YOLANDA falleció el 29 de diciembre de 2005.

Que mediante Resolución UGM No. 23376 del 29 de diciembre de 2011 se reconoció una
pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora MARMOLEJO GOMEZ
MARIA YOLANDA, efectiva a partir del 30 de diciembre de 2005 día siguiente al
fallecimiento en la misma cuantía devengada por la causante , a favor del señor
AMARILES MARMOLEJO DAVID LEONARDO ya identificado(a), en calidad de Hijo Mayor
con un porcentaje de 100.00 %.La pensión reconocida es de carácter temporal, y será
pagada hasta el 1 de diciembre de 2014, día anterior al cumplimiento de 25 años de
edad, siempre y cuando el beneficiario acredite estudios conforme a las normas vigentes.

CONSIDERACIONES

Que el señor DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO identificado con CC 1.126.000.477 presentó demanda ejecutiva el 15 de enero de 2013.

Que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali - Valle, el 15 de enero de 2015, profirió auto dentro del proceso ejecutivo Rad No. 2013/00008, resolviendo:

"PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo Superior de lo Judicatura - Solo Jurisdiccional Disciplinario a través de Acta de Solo No. 26 del 09 de abril de 2014. Que el Juzgado Tercero Laboral del circuito de Cali - Valle, el 7 de febrero de 2018, profirió auto dentro del proceso ejecutivo Rad No. 2013/00008, resolviendo:

SECUNDO: Librar Mandamiento de Pago por lo vicio ejecutivo en contra de lo UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, representado legalmente por la Doctora GLORIA INES CORTES o quien haga sus veces, encargados de los trámites pensional que atendía CAJANAL en LIQUIDACIÓN, a favor del Señor DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.000.477, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

a) Pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de MARMOLEJO GOMEZ MARIA YOLANDA, a partir del 30 de diciembre de 2005 hasta el día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por la causante en un porcentaje del 100%. Pensión reconocida de carácter temporal y será pagada hasta el 01 de diciembre de 2014 día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad siempre y cuando el beneficiario acredite estudios conforme a las normas vigentes.

b) Las costas que generen la presente ejecución.

TERCERO: Descontar al momento de efectuar la liquidación del crédito la suma de \$95.000.000 valor recibido por el ejecutante según memorial obrante a folio 62. (...)"

Que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali - Valle, el 7 de febrero de 2018, profirió auto dentro del proceso ejecutivo Rad No. 2013/00008, resolviendo:

Por la cual se da cumplimiento a una providencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali
- Valle de MARMOLEJO GOMEZ MARIA YOLANDA

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION propuesta por la entidad ejecutada a través de su apoderado judicial, la cual denominó PAGO DE LA OBLIGACION DEMANDADA, de acuerdo con la parte considerativo de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del número primero del artículo 365 del CGP CONDENSE EN COSTAS a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP. Inclúyase a favor de la parte ejecutante, lo suma de UN S.M.M.LV. (\$781.242) como agencias en derecho.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de la Resolución UGM 023376 del 29 de diciembre de 2011 emanada de CAJANAL E-I.C.E. hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP y a favor del señor DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante AUTO No. 060 del 19 de ENERO DE 2015 y por las costas que se generen en la presente ejecución.

CUARTO: Pagar a la parte ejecutante el valor de la acreencia con los bienes o su producto embargados para este proceso o los que en un futuro se llegaren a embargar.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), advirtiéndole a las partes del proceso, especialmente a la ejecutante, que por no haberse establecido término por el legislador para que se cumpla con esa obligación que ahora le compete únicamente a ellas, el proceso debe quedar inactivo hasta tanto se presente dicha liquidación con especificación del capital con la cual deberá adjuntar los documentos en que se soporta.

SEXTO: REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, para que se allegue al proceso certificación o comprobante de los pagos o abonos realizados al ejecutante, señor DAVID LEONARDO AMARILES, por concepto de mesados pensionales a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de mandamiento ejecutivo."

Que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali - Valle, el 18 de septiembre de 2019, profirió auto dentro del proceso ejecutivo Rad No. 2013/00008, resolviendo:

"PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaría del despacho.

Por la cual se da cumplimiento a una providencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali
- Valle de MARMOLEJO GOMEZ MARIA YOLANDA

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el Apoderado judicial de la parte ejecutante teniendo en cuenta la parte motiva del presente auto, la cual quedará de la siguiente manera:

VR MESADAS ADEUDADAS POR CONCEPTO DE RETROACTIVO PENSIÓN SOBREVIVIENTES DESDE EL 30/12/2001 y HASTA EL 01/12/2001	\$145,893,674
VR ADEUDADO POR CONCEPTO DE COSTAS SEGUNDA INSTANCIA F. 133	\$1,562,484
VR ADEUDADO POR CONCEPTO DE COSTAS ORDENADAS EN EL AUTO No. 267 fl 107	\$ 781.242
VR ADEUDADO POR CONCEPTO DE COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$ 1.142.500
(-) DESCUENTOS DE SALUD	-\$ 15.121.749
TOTAL VR ADEUDADO	\$ 134.258.151
(-) VR RECONOCIDO POR CAJANAL MEDIANTE RESOLUCIÓN No. UGM 23376 DEL 29-12-2011	\$ 121.042.301
(-) DESCUENTOS DE SALUD	\$ 15.069.700
TOTAL VR RECONOCIDO POR LA UGPP	\$ 107.972.601
VR ADEUDADO	\$ 26.285.550

SON: VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que solicite la medida cautelar."

Que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali - Valle, el 3 de diciembre de 2018, profirió auto en el cual indicó:

"Atendiendo el informe secretarial que antecede y habiéndose resuelto por Sala de Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali. CONFIRMA el auto No. 267 del 8 de febrero de 2018 el cual resolvió EXCEPCIÓN DE MERITO Y DISPUESTO SEGUIR ADELANETE CON LA EJECUCIÓN; proferido por este despacho, Como quiera que la liquidación se encuentre ajustada a derecho, se procederá a aprobarla, de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del Artículo 366 del CGP.

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, mediante auto No. 146 del 11 de octubre de 2018.

Por la cual se da cumplimiento a una providencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali
- Valle de MARMOLEJO GOMEZ MARIA YOLANDA

SEGUNDO: Tener en cuenta al momento de la liquidación total del ejecutivo la liquidación de costas elaborada por secretaría visible a folio 113."

Que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali - Valle, el 3 de diciembre de 2018, profirió auto de liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo Rad No. 2013/00008, por la suma de \$1.562.484.

Que con base a lo anterior se procede a ordenar el pago de la suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$22.799.324.00) por concepto de mesadas adeudadas, valor que fue calculado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali - Valle, dentro del proceso ejecutivo Rad No. 2016/00140.

Y por otra parte se ordenará el pago de costas procesales por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$3.486.226,00), para un total de **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$26.285.550.00)**

Que conforme a lo expuesto, se procede a remitir el expediente a la Subdirección de Defensa Judicial, para los fines pertinentes.

Son disposiciones aplicables: Ley 1437 de 2011 y providencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali - Valle el 18 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Por la Subdirección de Nómina ordenar el pago de la suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$22.799.324.00) a cargo del Fopep, por concepto de mesadas adeudadas ordenados por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali - Valle del 18 de septiembre de 2019, a favor del señor DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO ya identificado.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho correspondientes al proceso declarativo y ejecutivo, a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del señor(a) DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO ya identificado (a), por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS

RESOLUCION N°
RADICADO N° SOP201901029664

Página 6 de 6
Fecha

Por la cual se da cumplimiento a una providencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali
- Valle de MARMOLEJO GOMEZ MARIA YOLANDA

OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$3.486.226,00), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.

ARTICULO TERCERO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a la Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali - Valle, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Subdirección de Defensa Judicial.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese al señor DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO, haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

GEN-SOB-02-503,3

* Ver normatividad en www.ugpp.gov.co Sección Normativa Pensiones

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. SOP201901029664

Por la cual se da cumplimiento a una providencia proferida por el Juzgado Tercero
Laboral del Circuito de Cali – Valle

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el
artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del
Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación interna del 18 de junio de 2019, bajo consecutivo No.
2019800103064862 del 4 de octubre de 2019, la Coordinación de Defensa Judicial,
solicitó tramite dentro del expediente pensional, de la señora MARMOLEJO GOMEZ MARIA
YOLANDA, identificado (a) con CC No. 31231514, con el fin de emitir un pronunciamiento
frente al proceso ejecutivo.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante la Resolución No. 16683 del 3 de julio de 2002 se reconoció una pensión
de jubilación gracia a favor de la señora MARMOLEJO GOMEZ MARIA YOLANDA, en
cuantía de \$724,874.78, efectiva a partir del 11 de noviembre de 2001.

Que la señora MARMOLEJO GOMEZ MARIA YOLANDA falleció el 29 de diciembre de 2005.

Que mediante Resolución UGM No. 23376 del 29 de diciembre de 2011 se reconoció una
pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora MARMOLEJO GOMEZ
MARIA YOLANDA, efectiva a partir del 30 de diciembre de 2005 día siguiente al
fallecimiento en la misma cuantía devengada por la causante , a favor del señor
AMARILES MARMOLEJO DAVID LEONARDO ya identificado(a), en calidad de Hijo Mayor
con un porcentaje de 100.00 %.La pensión reconocida es de carácter temporal, y será
pagada hasta el 1 de diciembre de 2014, día anterior al cumplimiento de 25 años de
edad, siempre y cuando el beneficiario acredite estudios conforme a las normas vigentes.

CONSIDERACIONES

Que el señor DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO identificado con CC 1.126.000.477 presentó demanda ejecutiva el 15 de enero de 2013.

Que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali - Valle, el 15 de enero de 2015, profirió auto dentro del proceso ejecutivo Rad No. 2013/00008, resolviendo:

"PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo Superior de lo Judicatura - Solo Jurisdiccional Disciplinario a través de Acta de Solo No. 26 del 09 de abril de 2014. Que el Juzgado Tercero Laboral del circuito de Cali - Valle, el 7 de febrero de 2018, profirió auto dentro del proceso ejecutivo Rad No. 2013/00008, resolviendo:

SECUNDO: Librar Mandamiento de Pago por lo vicio ejecutivo en contra de lo UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, representado legalmente por la Doctora GLORIA INES CORTES o quien haga sus veces, encargados de los trámites pensional que atendía CAJANAL en LIQUIDACIÓN, a favor del Señor DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.000.477, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

a) Pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de MARMOLEJO GOMEZ MARIA YOLANDA, a partir del 30 de diciembre de 2005 hasta el día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por la causante en un porcentaje del 100%. Pensión reconocida de carácter temporal y será pagada hasta el 01 de diciembre de 2014 día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad siempre y cuando el beneficiario acredite estudios conforme a las normas vigentes.

b) Las costas que generen la presente ejecución.

TERCERO: Descontar al momento de efectuar la liquidación del crédito la suma de \$95.000.000 valor recibido por el ejecutante según memorial obrante a folio 62. (...)"

Que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali - Valle, el 7 de febrero de 2018, profirió auto dentro del proceso ejecutivo Rad No. 2013/00008, resolviendo:

Por la cual se da cumplimiento a una providencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali
- Valle de MARMOLEJO GOMEZ MARIA YOLANDA

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION propuesta por la entidad ejecutada a través de su apoderado judicial, la cual denominó PAGO DE LA OBLIGACION DEMANDADA, de acuerdo con la parte considerativo de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del número primero del artículo 365 del CGP CONDENSE EN COSTAS a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP. Inclúyase a favor de la parte ejecutante, lo suma de UN S.M.M.LV. (\$781.242) como agencias en derecho.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de la Resolución UGM 023376 del 29 de diciembre de 2011 emanada de CAJANAL E-I.C.E. hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP y a favor del señor DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante AUTO No. 060 del 19 de ENERO DE 2015 y por las costas que se generen en la presente ejecución.

CUARTO: Pagar a la parte ejecutante el valor de la acreencia con los bienes o su producto embargados para este proceso o los que en un futuro se llegaren a embargar.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), advirtiéndole a las partes del proceso, especialmente a la ejecutante, que por no haberse establecido término por el legislador para que se cumpla con esa obligación que ahora le compete únicamente a ellas, el proceso debe quedar inactivo hasta tanto se presente dicha liquidación con especificación del capital con la cual deberá adjuntar los documentos en que se soporta.

SEXTO: REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, para que se allegue al proceso certificación o comprobante de los pagos o abonos realizados al ejecutante, señor DAVID LEONARDO AMARILES, por concepto de mesados pensionales a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de mandamiento ejecutivo."

Que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali - Valle, el 18 de septiembre de 2019, profirió auto dentro del proceso ejecutivo Rad No. 2013/00008, resolviendo:

"PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaría del despacho.

Por la cual se da cumplimiento a una providencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali
- Valle de MARMOLEJO GOMEZ MARIA YOLANDA

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el Apoderado judicial de la parte ejecutante teniendo en cuenta la parte motiva del presente auto, la cual quedará de la siguiente manera:

VR MESADAS ADEUDADAS POR CONCEPTO DE RETROACTIVO PENSIÓN SOBREVIVIENTES DESDE EL 30/12/2001 y HASTA EL 01/12/2001	\$145,893,674
VR ADEUDADO POR CONCEPTO DE COSTAS SEGUNDA INSTANCIA F. 133	\$1,562,484
VR ADEUDADO POR CONCEPTO DE COSTAS ORDENADAS EN EL AUTO No. 267 fl 107	\$ 781.242
VR ADEUDADO POR CONCEPTO DE COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$ 1.142.500
(-) DESCUENTOS DE SALUD	-\$ 15.121.749
TOTAL VR ADEUDADO	\$ 134.258.151
(-) VR RECONOCIDO POR CAJANAL MEDIANTE RESOLUCIÓN No. UGM 23376 DEL 29-12-2011	\$ 121.042.301
(-) DESCUENTOS DE SALUD	\$ 15.069.700
TOTAL VR RECONOCIDO POR LA UGPP	\$ 107.972.601
VR ADEUDADO	\$ 26.285.550

SON: VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que solicite la medida cautelar."

Que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali - Valle, el 3 de diciembre de 2018, profirió auto en el cual indicó:

"Atendiendo el informe secretarial que antecede y habiéndose resuelto por Sala de Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali. CONFIRMA el auto No. 267 del 8 de febrero de 2018 el cual resolvió EXCEPCIÓN DE MERITO Y DISPUESTO SEGUIR ADELANETE CON LA EJECUCIÓN; proferido por este despacho, Como quiera que la liquidación se encuentre ajustada a derecho, se procederá a aprobarla, de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del Artículo 366 del CGP.

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, mediante auto No. 146 del 11 de octubre de 2018.

Por la cual se da cumplimiento a una providencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali
- Valle de MARMOLEJO GOMEZ MARIA YOLANDA

SEGUNDO: Tener en cuenta al momento de la liquidación total del ejecutivo la liquidación de costas elaborada por secretaría visible a folio 113."

Que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali - Valle, el 3 de diciembre de 2018, profirió auto de liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo Rad No. 2013/00008, por la suma de \$1.562.484.

Que con base a lo anterior se procede a ordenar el pago de la suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$22.799.324.00) por concepto de mesadas adeudadas, valor que fue calculado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali - Valle, dentro del proceso ejecutivo Rad No. 2016/00140.

Y por otra parte se ordenará el pago de costas procesales por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$3.486.226,00), para un total de **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$26.285.550.00)**

Que conforme a lo expuesto, se procede a remitir el expediente a la Subdirección de Defensa Judicial, para los fines pertinentes.

Son disposiciones aplicables: Ley 1437 de 2011 y providencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali - Valle el 18 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Por la Subdirección de Nómina ordenar el pago de la suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$22.799.324.00) a cargo del Fopep, por concepto de mesadas adeudadas ordenados por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali - Valle del 18 de septiembre de 2019, a favor del señor DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO ya identificado.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho correspondientes al proceso declarativo y ejecutivo, a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del señor(a) DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO ya identificado (a), por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS

RESOLUCION N°
RADICADO N° SOP201901029664

Página 6 de 6
Fecha

Por la cual se da cumplimiento a una providencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali
- Valle de MARMOLEJO GOMEZ MARIA YOLANDA

OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$3.486.226,00), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.

ARTICULO TERCERO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a la Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali - Valle, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Subdirección de Defensa Judicial.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese al señor DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO, haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

GEN-SOB-02-503,3

* Ver normatividad en www.ugpp.gov.co Sección Normativa Pensiones



Principal Movimientos Consultas

CUPON PAGO



Período Actual	JUNIO 2012	Tipo Documento	CEDULA DE CIUDADANIA	Documento	1126000447	Consultar
----------------	------------	----------------	----------------------	-----------	------------	-----------

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 94311	
Ventanilla		MES 6	AÑO 2012
		PAGUESE HASTA 25/09/2012	
CIUDAD/DPTO CALI(1) / VALLE(76)		SUCURSAL LA LUNA(837) CL 13 # 23C-57	
IDENTIFICACION CC 1126000447		NOMBRE PENSIONADO AMARILES MARMOLEJO DAVID LEONARDO	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
20	RELIQUIDACION AL 0%	2,163,010.81	
23	RELIQUIDACION AL 12%	8,851,002.03	
24	RELIQUIDACION AL 12.5%	11,336,782.98	
25	RELIQUIDACION MSADA ADICIONAL 0%	4,021,894.00	
41	FOSYGA		2,479,700.00
Línea de Atención al Pensionado:		26,372,689.82	2,479,700.00
Carrera 20 Nro. 39-32 Bogotá 3389950Página Web: www.fopep.gov.co - E-mail: contactenos@fopep.gov.co		NETO A PAGAR	23,892,989.82

FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP

HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 1126000477, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

Tipo Pensión	Nombre Pensión	Npp	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
49	PENSION DE ESCOLARIDAD	2337611	29/12/2011	30/12/2005	CAJANAL	01/02/2020	01/12/2019	VENCIDA X ESCOLARIDAD	0.00

Tipo Documento	CC	Documento	1126000477
Primer Apellido	AMARILES	Segundo Apellido	MARMOLEJO
Primer Nombre	DAVID	Segundo Nombre	LEONARDO
Fondo Actual	0(CAJANAL)		
Observaciones	Liquidacion Novedades: Cambio Documento 201402: De CC 1126000447 a CC 1126000477		
Banco : Sucursal			
3 - BANCOLOMBIA : 837 - LA LUNA			
Código - Nombre EPS			
41 - ADRES			
41 - FOSYGA			

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201912	41	3	837	0	14,582,288.15	1,484,600.00	13,097,688.15	13,097,688.15	Pagado Pensionado	0.00
201412	41	3	837	83720809390	88,857.20	10,680.00	78,177.20	0.00		0.00
201411	41	3	837	83720809390	2,665,716.02	160,000.00	2,505,716.02	0.00		0.00
201410	41	3	837	83720809390	5,331,432.04	640,000.00	4,691,432.04	0.00		0.00
201406	41	3	837	83720809390	2,665,716.02	160,000.00	2,505,716.02	0.00		0.00
201405	41	3	837	83720809390	1,332,858.01	160,000.00	1,172,858.01	0.00		0.00
201404	41	3	837	83720809390	14,483,879.94	1,580,800.00	12,903,079.94	0.00		0.00
201402	41	3	837	0	105,952,696.34	10,689,081.00	95,263,615.34	0.00		0.00
201206	41	3	837	0	26,372,689.82	2,479,700.00	23,892,989.82	23,892,989.82	Pagado Nación	0.00

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A SOLICITUD DEL INTERESADO (A).

FECHA DE IMPRESIÓN: 20 DE MAYO DE 2021.

ESTE CERTIFICADO NO REQUIERE FIRMA

Línea de atención al pensionado 422 74 22

Página Web: www.fopep.gov.co

Servicios en línea / Contáctenos

Sede: Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 9 Edificio Torre Bancolombia Bogotá

1110

Bogotá D.C., 25 de May de 2021

Señores:

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No 12-15 PISO 8

Email: J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali – Valle del Cauca

Colombia

Radicado: 2021110001501331



Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 930
Pretensión: EJECUTIVO
Demandante: DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO
Radicado: 76001310500320130000800
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De la Protección Social - UGPP

Respetados Señores:

Hemos recibido el oficio del asunto de la referencia, mediante el cual se requiere a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, para que allegue con destino a ese proceso:

(...)

Informe los valores reconocidos al demandante especifique a que periodos corresponden los pagos realizados aporte comprobantes de pago e informe a cuál de todas las innumerables resoluciones proferidas por la entidad le ha dado cumplimiento

(...)

En consecuencia, me permito indicar que la Unidad mediante Resolución No. RDP 30912 del 16 de octubre de 2019, se dio cumplimiento a lo ordenado por la providencia proferida dentro del proceso ejecutivo por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali Valle del 18 de septiembre de 2019, y en consecuencia se ordenó el pago de la suma de \$22.799.324.00, por concepto de mesadas adeudadas y la suma de \$3.486.226,00 a favor del señor a favor del señor DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO identificada con CC No. 1.126.000.477 en calidad de beneficiario de la causante MARMOLEJO GOMEZ MARIA YOLANDA quien se identificaba con CC No. 31231514.

De igual forma se ordenó e pago de las costas procesales por valor de \$ 3.486.226,00, pago que está pendiente por aprobación presupuestal en turno 728 para lo correspondiente.

Que mediante Resolución No. RDP 32687 del 30 de octubre de 2019, modificó la Resolución No. RDP 30912 del 16 de octubre de 2019, en su artículo primero el cual quedó así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Por la Subdirección de Nómina ordenar el pago de la suma de \$22.799. 324.00 a cargo del FOPEP, por concepto del saldo de las mesadas adeudadas entre el 30 de diciembre de 2001 al 1 de diciembre de 2014, ordenados por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali Valle del 18 de septiembre de 2019, a favor del señor DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO ya identificado."

Que mediante la Resolución No. 000687 del 14 de enero de 2020, se MODIFICA la parte motiva pertinente y el artículo primero de la Resolución No. RDP 32687 del 30 de octubre de 2019, que modificó el artículo primero de la Resolución No. RDP 30912 del 16 de octubre de 2019.

Por lo anterior, se remite histórico y cupón de pagos expedido por el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP, mediante el cual se puede evidenciar los pagos efectuados al demandante, porque valores y fechas exactas.

Ahora bien, es necesario mencionar que, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 575 de 2013, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, tiene por objeto *“reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentran en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando”*, mientras que, el artículo 3 del mismo Decreto establece que los recursos y el patrimonio de la Unidad están constituidos por *las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional.*

Esto significa que, como la Unidad no cuenta con recursos propios y, está sujeta a una disponibilidad presupuestal, no le es posible realizar los pagos por conceptos accesorios dentro del término que fije el Despacho Judicial, sino, hasta el momento en que realice el desembolso del presupuesto aprobado para el rubro de sentencias y conciliaciones.

Como es de su conocimiento, la Constitución reconoce la importancia del proceso presupuestal, no solo para el debido funcionamiento del Estado, sino también para la materialización del principio democrático sobre el cual se funda el Estado Social de Derecho. Así, aunque las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación son autónomas en la ejecución del presupuesto que les ha sido asignado (principio de autonomía presupuestal), esto no significa que no se requiera del trámite presupuestal previsto en la ley orgánica de presupuesto, en cuanto a la certificación de la existencia de recursos y la racionalización de la programación presupuestal (principio de unidad presupuestal). En consecuencia, una entidad que hace parte del PGN debe administrar su presupuesto dentro de los estrictos márgenes de lo aprobado por el Legislador en la Ley anual de presupuesto.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del EOP, el presupuesto se planea y ejecuta en vigencias de un año que comienzan el 1o. de enero y terminan el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción. Asimismo, en virtud del principio de universalidad, consagrado en el artículo 15 del EOP el presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia, ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro, o transferir crédito alguno que no figuren en el presupuesto.

La programación presupuestal empieza en el mes de febrero cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicita a las entidades que integran el PGN la información necesaria para la formulación del presupuesto de la próxima vigencia, con el objetivo de preparar y enviar al Congreso del Anteproyecto de PGN a comienzos de abril. Surtido el trámite anterior, el proyecto de Ley del presupuesto se consolida y se presenta al Congreso de la República durante los primeros 10 días de las sesiones ordinarias, esto es, a más tardar el 29 de julio de cada vigencia para que este lo apruebe de conformidad con las normas dispuestas en el EOP.

Como se observa, el proceso presupuestal al que está sometido la UGPP por ministerio de la Constitución y la Ley es un proceso complejo y altamente reglado. Lo anterior implica que, ante un déficit presupuestal la entidad esté sometida a una serie de inflexibilidades que dificultan la solución inmediata del problema y que limitan su capacidad para satisfacer obligaciones que excedan el presupuesto que el Legislador ha autorizado en la Ley anual de presupuesto.

En los anteriores se tiene por atendida su solicitud.

Cordialmente,

Ubicacion_Firma_Digital_noBorrar

MARCELA GOMEZ MARTINEZ
Directora Jurídica – UGPP

Proyectó: Ibeth Carolina Duran Gómez
Revisó y Aprobó Jonathan Francisco Sánchez Figueroa